



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIONES AL PROYECTO FOTOVOLTAICO ENCON SOLAR RCA 383/2016".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 341 /2018

Valparaíso, 03 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 11 de septiembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Michael Minnes, en representación de Loa Solar SpA (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "Modificaciones al Proyecto Fotovoltaico Encon Solar RCA 383/2016" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Encon Solar" (en adelante, el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 383/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 383/2016").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico de 9 MW de potencia con una línea de media de tensión (12 kV), mediante la instalación de una planta solar fotovoltaica de 33.600 paneles solares. La energía producida sería inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC).

Las principales partes y obras son:

- 33.600 paneles solares fotovoltaicos de 320 Wp situados sobre estructuras metálicas con seguidores solares.
- 5 Estaciones Centrales (cabines eléctricas), cada una de las cuales contaría con 1 inversor y 1 transformador, el que elevaría la tensión a un nivel de 12 kV.
- 1 Transformador de servicios auxiliares internos de 150 kVA.
- Línea aérea de media tensión de 587 m.
- Bodega para insumos y herramientas.
- Oficina modular, instalaciones sanitarias, caminos internos y un cerco perimetral.

2. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificaciones al Proyecto Fotovoltaico Encon Solar RCA 383/2016". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
- a) Modificaciones a la superficie del área total del Proyecto. Dada la redistribución que se haría a parte de las instalaciones, se reducirían las 20,9 hectáreas originalmente aprobadas, a 18,2 hectáreas, lo que correspondería a un 13% menos de la superficie total originalmente evaluada. Lo cual, se debe a que no se utilizarían sectores considerados para la instalación de faenas así como parte de las estructuras soportantes de los módulos.
 - b) Modificación a la superficie a intervenir. Mediante el incremento de 0,56 hectáreas en el área a intervenir por las obras temporales, lo que implica que esta aumentaría de 14,63 hectáreas a 15,19 hectáreas, lo que equivale a un 3% de la superficie inicial a intervenir.
 - c) Utilización de un área de 0,8 hectáreas, inicialmente incluida en la DIA y que durante el proceso de evaluación ambiental fue excluida por encontrarse en un sector sujeto a potenciales inundaciones del estero Quilpué para lo cual se construiría una defensa fluvial, obra que requeriría movilizar una cantidad de 646,25 m³ de material.
 - d) Reducción del número de paneles a 28.380 módulos fotovoltaicos y aumento de su potencia a 340 Wp.
 - e) Cambios en las centrales considerando 3 centrales de inversión, donde cada una de ellas contaría con 48 inversores de pequeño tamaño, y cada uno de los inversores tendría una potencia de conversión de 60 kW de energía alterna, lo que totalizaría para el proyecto una potencia total de 8,64MW.
 - f) Reubicación de la instalación de faenas al sector norte del predio, en el punto más cercano al camino de acceso desde la carretera, dentro de una zona que forma parte del área a intervenir por el proyecto original y fuera del área de inundación. Se mantendrían las dependencias consideradas en el proyecto original.
 - g) Para la instalación de cercos perimetrales se reemplazaría el soterramiento de la base del cerco por la instalación de 3 líneas de alambre ubicadas en la sección superior, medio y baja en toda la extensión del cerco.
 - h) Modificación de la ubicación de la zona para el acopio de material excedente durante la fase de construcción a una zona al interior del área evaluada ambientalmente y fuera del área de inundación, la cual ocuparía una superficie de 7.000 m².
 - i) No se construirían las obras permanentes para la etapa de operación, dado que todas las actividades de mantención serían ejecutadas por empresas externas.
 - j) Modificación de las medidas destinadas a evitar la colisión de aves con las líneas de transmisión del proyecto, lo que implicaría que no se colocarían los sistemas disuasivos de posaderos que quedaron comprometidos en el numeral 9.2 de la RCA.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenajes, desecación, dragado, **defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.**”*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal a.4, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“a.4) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, **o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.**”*

9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos correspondientes a la reducción de la superficie total del proyecto; incremento en el área a intervenir de 14,63 ha a 15,19 ha; cambio en la ubicación de la instalación de faenas a una zona dentro de la superficie evaluada ambientalmente; utilización de 0,8% cercanas al estero Quilpué para la cual se construiría una defensa fluvial, obra que requeriría movilizar una cantidad de 646,25 m³ de material; reducción del número de paneles a 28.380 módulos fotovoltaicos y aumento de su potencia a 340 Wp; cambios en las centrales considerando 3 centrales de inversión y no las 5 inicialmente evaluadas; modificación en los tipos de cercos perimetrales a instalar, reubicación de la zona de acopia de material excedente al interior del área evaluada ambientalmente; y eliminación de las obras permanentes de la etapa de operación; las cuales no corresponderían a un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no hay modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que su suma con el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que los cambios a introducir se encuentran dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad

calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, la medida establecida como compromiso ambiental voluntario, numeral 9.2 de la RCA N° 383/2016, correspondiente a la instalación de sistemas disuasivos de posaderos y de vuelo, la cual el titular solicita no ejecutar, es un compromiso establecido en el marco del literal d) del artículo 19 del RSEIA, orientado a verificar que no se generen impactos significativos sobre los grupos de avifauna más vulnerables a colisión y electrocución cercanos al área del Proyecto, cuestión que excede la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia, ya que no se trata de una obra, acción o medida tendiente a intervenir o complementar el Proyecto original, en los términos indicados en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Modificaciones al Proyecto Fotovoltaico Encon Solar RCA 383/2016*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, la medida establecida en el numeral 9.2 de la RCA, correspondiente a la instalación de sistemas disuasivos de posaderos y de vuelo, debe ser ejecutada en el marco del literal d) del artículo 19 del RSEIA, orientado a verificar que no se generen impactos significativos sobre los grupos de avifauna más vulnerables a colisión y electrocución cercanos al área del Proyecto, cuestión que excede la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia, ya que no se trata de una obra, acción o medida tendiente a intervenir o complementar el Proyecto original, en los términos indicados en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michael Minnes, en representación de Loa Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
5. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
BRS/PJM/fal.

I.D.: PERTI-2018-1674.

Distribución:

- Sr. Michael Minnes, en representación de Loa Solar SpA. (Avenida El Bosque Central 92, piso 6, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Expediente del proyecto "*Proyecto Fotovoltaico Encon Solar*". (17.4.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2537-B/2018 (GD 21996/18).



CARTA N° 607 /

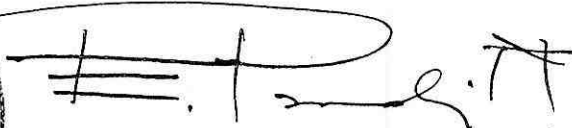
Valparaíso, 06 de diciembre de 2018

Señor
Michael Minnes
Representante Legal
Loa Solar SpA.
Av. El Bosque Central 92, piso 6
Las Condes – Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 341/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 03 de diciembre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Modificaciones al Proyecto Fotovoltaico Encon Solar RCA 383/2016”.




Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	06-12-2018	MICHAEL MINNES	REPRESENTANTE LEGAL	LOA SOLAR SPA	AV. EL BOSQUE CENTRAL 92, PISO 6	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES. EX: 341	607 - 1004252008158



